JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Daniel Santiago Rey Garzón.
Accionado: COVISIAN GROUP – GSS COLOMBIA LINE.
Radicado: 110014003**03220230026900**.
Decisión: Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supralegales de petición, mínimo vital y trabajo, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, ya que no ha contestado la petición del 16 de febrero de 2023, por la cual solicitó, en 5 puntos, la liquidación de su contrato laboral y el pago de las cesantías correspondientes, además de las razones de la demora en dichos pagos.

Por lo anterior, deprecó que se conteste su derecho de petición y se efectúe la liquidación de su contrato laboral y el pago de cesantías.

La sociedad accionada imploró negar el amparo comoquiera no existe violación a los derechos fundamentales del accionante pues contestó en debida forma el derecho de petición presentado, le indicó que su liquidación se pagó desde el 3 de febrero de 2023 y que las cesantías pendientes fueron canceladas el 8 de marzo pasado, hechos que probó con copia de las consignaciones correspondientes, igualmente, señaló que contestó todos los puntos presentados en la solicitud del convocante y lo comunicó vía correo electrónico el 8 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto

o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

En el *sub lite,* se duele el promotor porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos al no contestar su derecho de petición, ni efectuar la liquidación laboral correspondiente, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que la vulneración alegada por el actor, en primer lugar, pende de la respuesta al derecho de petición presentado y en segundo lugar, en todo caso, cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus presuntos derechos, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

> *"Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (…) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (…) de un determinado asunto radicado bajo su competencia" (C.C T-036 de 2016).*

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela. Máxime cuando el actor no acreditó realmente que se causara un perjuicio irremediable e inminente, cuenta con otros medios ordinarios para hacer valer sus derechos y pende de la contestación del derecho de petición presentado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

---

[1] Sentencia, T-001 de 1992

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"* (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se promovió el 16 de febrero de 2023, y que la entidad accionada lo contestó de forma efectiva el 8 de marzo posterior, donde contestó los 5 puntos presentados por el accionante, fecha en la que, además, fue notificado vía correo electrónico; en ella se le dio respuesta a lo solicitado, y se acreditó los pagos requeridos.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado"*. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

> *"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre*

> *en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."* (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió de fondo la situación planteada y se notificó en debida forma al quejoso; ahora, si la parte no se encuentra de acuerdo con el contenido de la misma, cuenta con los medios en la justicia ordinaria, para controvertir lo contestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al mínimo vital y trabajo solicitado por Daniel Santiago Rey Garzón, por las razones señaladas.

Segundo: Negar el amparo al derecho de petición pretendido por Daniel Santiago Rey Garzón, por constituirse un hecho superado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Jueves: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

lm

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6cba5176309f4c0422cfa4c050e7bedeb85524d0c567799390e7bf68084509**

Documento generado en 09/03/2023 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica